

LA LÍCITA DESIGUALDAD CON EL FONDO FIN DE CARRERA EN EL FÚTBOL

Diego Fierro Rodríguez

El fútbol trasciende con creces su condición de mero espectáculo deportivo para convertirse en un vasto escenario donde se entrecruzan intereses económicos, sociales y jurídicos de una profundidad y complejidad asombrosas. No es solo un juego de once contra once, sino un reflejo de las dinámicas humanas que moldean nuestras sociedades, un espacio donde las pasiones colectivas se encuentran con las frías reglas del derecho y las aspiraciones de justicia. En este contexto, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala IV) 110/2025, de 18 de febrero, se alza como un pronunciamiento de enorme relevancia, un faro que ilumina los límites y posibilidades de los derechos fundamentales en el ámbito del deporte profesional. Lo anterior me sugiere que este fallo no es un simple dictamen técnico, sino una oportunidad para explorar cómo el fútbol, con su capacidad para movilizar masas y generar riqueza, también pone a prueba los principios de igualdad, libertad y autonomía que sustentan nuestro ordenamiento jurídico.

Debe tenerse presente que el conflicto que subyace a esta sentencia tiene su origen en una disputa entre sindicatos y organizaciones futbolísticas, un enfrentamiento que destapa las tensiones latentes en un deporte que, pese a su universalidad, sigue marcado por desigualdades históricas, especialmente en lo que respecta al género. La Asociación de Futbolistas Profesionales (en adelante, FUTPRO) demandó a la Asociación de Futbolistas Españoles (en adelante, AFE), alegando que esta última había incurrido en una conducta discriminatoria al limitar el acceso al Fondo Fin de Carrera —un mecanismo de apoyo económico para futbolistas al final de sus trayectorias— a las jugadoras afiliadas a su organización, mientras que los futbolistas masculinos podían beneficiarse de él sin necesidad de cumplir ese requisito. La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en una sentencia dictada el 17 de octubre de 2022, acogió esta pretensión, declarando que la AFE había vulnerado los derechos fundamentales a la libertad sindical y a la no discriminación por razón de sexo, y condenándola a cesar en su comportamiento y a pagar una indemnización de 60.002 euros a FUTPRO. Sin embargo, el Tribunal Supremo, al resolver el recurso de casación interpuesto por la AFE, dio un giro radical a esta narrativa, revocando la decisión de instancia y desestimando íntegramente la demanda.

Entiendo que este desenlace no solo merece un análisis jurídico detallado, sino que también nos invita a reflexionar sobre cuestiones más profundas: ¿hasta dónde llega el mandato de igualdad en un ámbito como el fútbol, donde las estructuras mismas perpetúan asimetrías? ¿Es posible que una desigualdad aparente sea, en realidad, legítima y justificada? La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala IV) 110/2025, de 18 de febrero, no solo responde a estas preguntas desde un enfoque técnico, sino que también nos confronta con los dilemas éticos que subyacen a la organización del deporte profesional. Inspirándome en el estilo de Yuval Noah Harari, que combina la precisión histórica con la amplitud filosófica, este texto busca desentrañar las múltiples capas de este caso, desde los antecedentes que lo gestaron hasta las implicaciones que proyecta hacia el futuro. El fútbol, como microcosmos social, nos obliga a mirar más allá de las reglas del juego y a considerar cómo las normas jurídicas pueden tanto reflejar como transformar las realidades que rigen nuestras vidas.

Para captar plenamente la trascendencia del Fondo Fin de Carrera, es indispensable retroceder en el tiempo y examinar las circunstancias que lo engendraron, un proceso que nos lleva a un momento de intensa conflictividad en el fútbol español. Todo comenzó con una huelga convocada por la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE) el 6 de mayo de 2015, una acción que paralizó las competiciones y puso en jaque a las instituciones futbolísticas. El motivo de esta movilización fue el desacuerdo con la regulación de la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales, un tema que afectaba directamente los ingresos y las condiciones laborales de los futbolistas. Tras negociaciones y un procedimiento de mediación ante el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA), la AFE y la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) alcanzaron un acuerdo histórico el 9 de octubre de 2015, firmado ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, que puso fin al conflicto. Este pacto, conocido como el Acuerdo de Fin de Huelga, estableció que la LNFP abonaría a la AFE, como sindicato mayoritario del sector, el 0,5% del importe neto total de los ingresos derivados de la explotación comercial conjunta de los derechos audiovisuales del fútbol masculino profesional.

El propósito de este fondo era inequívoco: canalizar recursos hacia actividades sindicales que beneficiaran a los futbolistas, con especial énfasis en mitigar las dificultades económicas que enfrentan al concluir sus carreras deportivas, un momento de vulnerabilidad que a menudo pasa desapercibido en medio del glamour del fútbol de élite. Fruto de este compromiso, la AFE elaboró y publicó el 20 de diciembre de 2016 el Reglamento del Plan de Ahorro de Futbolistas, también denominado Fondo Fin de Carrera, cuya vigencia se inició el 1 de julio de 2016, coincidiendo con el comienzo de la temporada 2016/17. Este instrumento estableció prestaciones económicas para los futbolistas o sus causahabientes en casos de finalización de la carrera, incapacidad permanente o fallecimiento, una iniciativa loable en su intención de ofrecer seguridad a

quienes dedican su vida al deporte. Sin embargo, desde su concepción, el reglamento incluyó una condición que pronto se tornaría controvertida: los beneficiarios debían ser afiliados a la AFE y estar al corriente de sus cuotas sindicales, una restricción que limitaba el acceso a un grupo selecto y excluía a quienes optaban por no afiliarse o por pertenecer a otros sindicatos.

Este requisito no tardó en generar fricciones. En 2018, el sindicato Futbolistas ON llevó el caso ante la Audiencia Nacional, que en su sentencia de 16 de julio de 2018 declaró que exigir la afiliación como condición para acceder al fondo constituía una presión indirecta que vulneraba el derecho a la libertad sindical, reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución Española. Esta resolución fue confirmada por el Tribunal Supremo en la Sentencia 6/2020, de 8 de enero, que consolidó la doctrina de que cualquier ventaja económica ligada a la afiliación podía coartar la libertad de elección sindical de los futbolistas. Posteriormente, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala IV) 441/2024, de 7 de marzo, fue más allá, al declarar discriminatoria la exclusión de Futbolistas ON del reparto del 0,5% de los derechos audiovisuales y ordenar que estos fondos se distribuyeran entre los sindicatos en proporción a su representatividad electoral, asignando a Futbolistas ON un 4,06%. Estos fallos me obligan a deducir que la AFE, enfrentada a una jurisprudencia cada vez más estricta, se vio compelida a replantear la estructura del Fondo Fin de Carrera para cumplir con las exigencias legales sin renunciar a su papel como organización sindical. Así, el origen del fondo, nacido de una lucha colectiva, se transformó en un campo de batalla jurídico que prefiguró el conflicto que hoy analizamos.

El 8 de abril de 2022, la Junta Directiva de la AFE aprobó una reforma trascendental del Reglamento del Fondo Fin de Carrera, una decisión que marcó un antes y un después en la gestión de este mecanismo de apoyo. La modificación introdujo una distinción nítida entre las fuentes de financiación de las prestaciones, separando los fondos provenientes del 0,5% de los derechos audiovisuales —gestionados por la LNFP— de los fondos propios del sindicato. Según el nuevo reglamento, el 0,5% se destinaría exclusivamente a los futbolistas masculinos que compitieran en Primera División, Segunda División, Primera RFEF y Segunda RFEF, así como a aquellos convocados por la Selección Nacional Absoluta, sin que se exigiera afiliación alguna. En contraste, las futbolistas de la Primera División Femenina solo podrían acceder al fondo si estaban afiliadas a la AFE, y estas prestaciones se financiarían únicamente con los recursos propios del sindicato, desvinculándolas por completo del 0,5% de los ingresos audiovisuales.

Esta reforma no fue un capricho arbitrario, sino una respuesta a un conjunto de circunstancias que habían transformado el panorama del fútbol profesional. En primer lugar, la profesionalización de nuevas categorías, como la Primera y Segunda RFEF

masculinas y la Primera División Femenina —declarada profesional por el Consejo Superior de Deportes el 15 de junio de 2021—, incrementó significativamente el número de potenciales beneficiarios del fondo, lo que obligó a la AFE a replantear su alcance y sostenibilidad. En segundo lugar, las sentencias previas del Tribunal Supremo (SSTS 6/2020 y 441/2024) habían dejado claro que los fondos derivados de los derechos audiovisuales debían beneficiar a todos los futbolistas de las categorías correspondientes, sin restricciones basadas en la afiliación, y debían distribuirse entre los sindicatos según su representatividad. En tercer lugar, la estructura del fútbol profesional español, con competiciones masculinas y femeninas organizadas por entidades distintas —la LNFP para los hombres y la Liga Profesional de Fútbol Femenino (LPFF) para las mujeres, creada en 2022— y derechos audiovisuales comercializados de manera independiente, exigía un enfoque diferenciado para cada colectivo.

Considero que esta modificación refleja un esfuerzo deliberado de la AFE por conciliar sus obligaciones legales con su autonomía como entidad privada, adaptándose a un entorno jurídico y deportivo en constante evolución. Sin embargo, esta distinción no pasó desapercibida para sus detractores. La Asociación de Futbolistas Profesionales (FUTPRO), fundada en 2021 para representar específicamente a los futbolistas, vio en esta reforma una afrenta a los principios de igualdad y libertad sindical. En su demanda presentada en 2022, argumentó que limitar el acceso al Fondo Fin de Carrera a las jugadoras afiliadas, mientras los hombres disfrutaban de un beneficio universal financiado con el 0,5%, constituía una discriminación por razón de sexo y una vulneración del artículo 28.1 de la Constitución, que protege la libertad sindical. La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional dio la razón a FUTPRO en su sentencia de 17 de octubre de 2022, declarando nula la conducta de la AFE y ordenando el cese inmediato de esta práctica, además de imponerle una indemnización de 60.002 euros.

La decisión de la Audiencia Nacional se basó en la existencia de indicios claros de discriminación, conforme al artículo 181.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), que traslada a la parte demandada la carga de justificar objetiva y razonablemente sus medidas. La sala entendió que la AFE no había logrado desvirtuar estos indicios, especialmente ante la disparidad evidente entre el tratamiento de hombres y mujeres. Sin embargo, la AFE no se conformó con este resultado y recurrió en casación ante el Tribunal Supremo, alegando que su conducta estaba plenamente justificada y no infringía los derechos fundamentales invocados. Este recurso, tramitado como el número 21/2023, dio lugar a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala IV) 110/2025, de 18 de febrero, que analizaré en detalle en el siguiente apartado, pero que ya anticipo como un punto de inflexión en la interpretación de esta controvertida reforma.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala IV) 110/2025, de 18 de febrero, representa una resolución de extraordinaria importancia, no solo por su impacto en el caso concreto, sino por la claridad con la que aborda los derechos fundamentales en juego y redefine los límites de la igualdad y la libertad sindical en el fútbol profesional. Este fallo, dictado tras la deliberación del 18 de febrero de 2025 y con el Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer como ponente, estima el recurso de casación interpuesto por la AFE, revoca la sentencia de la Audiencia Nacional y desestima íntegramente la demanda de FUTPRO. El razonamiento de la Sala IV, respaldado por el informe del Ministerio Fiscal, se estructura en torno a dos motivos de casación, aunque solo el primero —centrado en la supuesta infracción de los artículos 14 y 28.1 de la Constitución Española— resulta determinante, haciendo innecesario el análisis del segundo, relativo a la indemnización.

En lo que respecta a la libertad sindical, el Tribunal Supremo parte de un análisis exhaustivo de la modificación del Reglamento del Fondo Fin de Carrera aprobada por la AFE en 2022. La Sala subraya que las prestaciones destinadas a las futbolistas afiliadas se financian exclusivamente con fondos propios de la AFE, desvinculándolas por completo del 0,5% de los derechos audiovisuales gestionados por la LNFP. Este punto es crucial, pues marca una diferencia radical con los casos previos resueltos por las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala IV) 6/2020 y 441/2024, en las que se condenó a la AFE por utilizar fondos colectivos —el 0,5% de los derechos audiovisuales— para beneficiar únicamente a sus afiliados, lo que constituía una presión indirecta hacia la afiliación. En el presente caso, la Sala constata que no hay evidencia de que la AFE haya percibido ingresos derivados de la comercialización de los derechos audiovisuales del fútbol femenino, cuya gestión corresponde a la LPFF desde su creación en 2022. Por tanto, las prestaciones femeninas no se nutren de un recurso generado por el colectivo general de futbolistas, sino de los medios privativos del sindicato.

Asumo que este argumento desactiva por completo la acusación de vulneración de la libertad sindical, ya que no existe un vínculo entre las aportaciones de las futbolistas no afiliadas y los beneficios restringidos a las afiliadas. La Sala razona que, al tratarse de fondos propios, la AFE tiene plena libertad para destinarlos a sus miembros como incentivo legítimo de afiliación, sin que ello implique coartar los derechos de otros sindicatos como FUTPRO. Este último, si así lo desea, podría establecer un fondo similar con sus propios recursos o con los ingresos que eventualmente perciba de la LPFF en proporción a su representatividad, conforme a la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo 441/2024. En este sentido, el Tribunal Supremo protege la autonomía sindical de la AFE, evitando imponerle obligaciones que excedan el ámbito de los fondos audiovisuales y reafirmando que los sindicatos pueden, con sus recursos privados, priorizar a sus afiliados sin incurrir en conductas antisindicales.

En cuanto a la no discriminación por razón de sexo, el análisis de la Sala IV es igualmente riguroso. La sentencia reconoce que el fútbol profesional español está organizado en dos esferas separadas: las competiciones masculinas, gestionadas por la LNFP, y las femeninas, bajo la tutela de la LPFF desde su profesionalización en 2021 y la aprobación de sus estatutos en 2022. Esta división estructural se extiende a la comercialización de los derechos audiovisuales, que se realiza de manera independiente para cada sexo, conforme al Real Decreto-Ley 5/2015 y al Real Decreto-Ley 15/2021. Los hombres beneficiados por el 0,5% de la LNFP reciben prestaciones financiadas con ingresos generados por sus propias competiciones, mientras que las mujeres afiliadas a la AFE son apoyadas con fondos propios del sindicato, sin que exista una contribución cruzada entre ambos colectivos. Ello me obliga a deducir que la aparente desigualdad entre hombres y mujeres no responde a un trato arbitrario, sino a las realidades organizativas y económicas del fútbol profesional.

La Sala considera que la AFE ha aportado una justificación objetiva y razonable para esta distinción: la financiación de las futbolistas con fondos propios responde a la menor escala de la Primera División Femenina —con menos jugadoras que las categorías masculinas— y a la necesidad de cumplir con las sentencias previas sin comprometer la universalidad de los beneficios derivados del 0,5%. Además, la sentencia destaca que no hay indicios de discriminación, ya que las futbolistas no afiliadas no han contribuido a los fondos propios de la AFE, y la decisión de limitar las prestaciones a las afiliadas cae dentro de la esfera de autonomía del sindicato. Este enfoque me sugiere que el Tribunal Supremo ha optado por una interpretación pragmática, priorizando la legalidad sobre una igualdad formal que podría ignorar las particularidades del caso. La revocación de la sentencia de la Audiencia Nacional, por tanto, se fundamenta en la ausencia de vulneración de derechos fundamentales, un criterio que la Sala IV sostiene con solidez y coherencia jurídica.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala IV) 110/2025, de 18 de febrero, no solo resuelve un litigio concreto, sino que abre un espacio de reflexión profunda sobre la naturaleza de la igualdad y la desigualdad en el ámbito jurídico y social, especialmente en un contexto tan cargado de simbolismo como el fútbol. Este deporte, que mueve miles de millones de euros y congrega a millones de seguidores, ha sido durante décadas un terreno desigual, donde el fútbol masculino ha disfrutado de una preeminencia abrumadora en términos de recursos, visibilidad y oportunidades, mientras el fútbol femenino ha luchado por conquistar un lugar en el panorama profesional. La profesionalización de la Primera División Femenina en 2021, junto con la creación de la LPFF, marca un avance significativo, pero no borra de un plumazo las disparidades estructurales que persisten. En este escenario, la decisión de la AFE de financiar a las futbolistas afiliadas con fondos propios podría interpretarse como un gesto de

equiparación, al incluirlas en el Fondo Fin de Carrera junto a los hombres, aunque bajo condiciones distintas.

Sin embargo, esta distinción plantea interrogantes éticas y jurídicas que no pueden pasarse por alto. ¿Por qué las mujeres deben estar afiliadas para acceder al fondo, mientras los hombres no enfrentan esa barrera? ¿No perpetúa esta diferencia una percepción de desigualdad, incluso si está jurídicamente justificada? ¿Es suficiente invocar la autonomía sindical para legitimar una práctica que, a primera vista, parece favorecer a un colectivo sobre otro? Estas preguntas nos obligan a confrontar la tensión entre la igualdad formal —que exigiría un trato idéntico para hombres y mujeres— y la igualdad material, que reconoce las diferencias contextuales y busca resultados equitativos. La Sala IV, en su sentencia, opta por un enfoque que privilegia la primera, pero con matices que merecen un análisis detenido.

Entiendo que la clave del fallo reside en la distinción entre las fuentes de financiación. El 0,5% de los derechos audiovisuales, derivado del Acuerdo de Fin de Huelga de 2015, tiene un carácter finalista y colectivo, lo que impone a la AFE la obligación de distribuirlo de manera universal entre los futbolistas masculinos de las categorías designadas, sin restricciones de afiliación. Este mandato, reforzado por las Sentencias 6/2020 y 441/2024, asegura que los ingresos generados por las competiciones masculinas reviertan en todos sus participantes, afiliados o no. En cambio, los fondos propios de la AFE, fruto de sus cuotas y otros recursos privativos, no están sujetos a esa lógica colectiva, sino a la libre disposición del sindicato como entidad privada. Limitar las prestaciones femeninas a las afiliadas, por tanto, no vulnera la libertad sindical de FUTPRO ni de otras organizaciones, ya que no hay un recurso común en juego que exija una distribución equitativa. Esta lógica me sugiere que la Sala IV ha querido preservar la autonomía de los sindicatos, evitando que el poder judicial interfiera en decisiones internas que no afecten derechos fundamentales ni contravengan obligaciones legales específicas.

Desde una perspectiva ética, sin embargo, el fallo podría parecer insuficiente para quienes abogan por una igualdad absoluta en el fútbol. La profesionalización del fútbol femenino, aunque en marcha, sigue enfrentándose a retos estructurales: menores ingresos por derechos audiovisuales, menor visibilidad mediática y una base de jugadoras más reducida que en el ámbito masculino. En este contexto, la decisión de la AFE de restringir el Fondo Fin de Carrera a las afiliadas podría interpretarse como una oportunidad perdida para ampliar el apoyo a todas las futbolistas, independientemente de su vinculación sindical. Sin embargo, el Tribunal Supremo no tiene como misión corregir todas las asimetrías del deporte, sino garantizar que las conductas se ajusten al marco constitucional y legal. Considero que la sentencia cumple este objetivo al

establecer que una desigualdad formal no equivale automáticamente a una discriminación ilícita, siempre que esté sustentada en razones objetivas y proporcionadas.

La autonomía sindical emerge como un pilar fundamental del razonamiento de la Sala IV. Al reconocer que la AFE puede destinar sus fondos propios a sus afiliadas sin vulnerar los derechos de otros sindicatos o colectivos, el fallo reafirma un principio básico del derecho laboral: las organizaciones privadas tienen libertad para establecer incentivos y beneficios exclusivos para sus miembros, siempre que no se financien con recursos colectivos ni generen presiones indebidas. Este enfoque me obliga a deducir que la desigualdad del Fondo Fin de Carrera, lejos de ser un defecto, es un reflejo de las reglas que rigen el fútbol y el sindicalismo en España. Si FUTPRO o cualquier otro sindicato desea replicar este modelo, nada les impide hacerlo con sus propios medios o con los ingresos que puedan obtener de la LPFF, un argumento que la sentencia deja implícito pero que resuena con fuerza en el análisis del caso.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala IV) 110/2025, de 18 de febrero, pone un punto final a un capítulo de disputas entre sindicatos y organizaciones del fútbol español, ofreciendo una resolución que equilibra la protección de los derechos fundamentales con el respeto a la autonomía privada. Al estimar el recurso de casación de la AFE, revocar la sentencia de la Audiencia Nacional y desestimar la demanda de FUTPRO, la Sala IV deja claro que no toda desigualdad es sinónimo de injusticia. La distinción entre los fondos audiovisuales —destinados a los hombres sin requisito de afiliación— y los fondos propios —reservados a las futbolistas afiliadas— responde a una lógica jurídica y práctica que la AFE ha sabido defender con éxito. FUTPRO, por su parte, no logra demostrar que esta diferencia vulnere la libertad sindical o el principio de no discriminación, quedando su derrota como un recordatorio de los límites del control judicial sobre las decisiones internas de los sindicatos.

El fútbol, como espejo de nuestra sociedad, seguirá siendo un terreno fértil para las controversias, un espacio donde las aspiraciones de equidad chocan con las realidades estructurales y las normas que las sustentan. La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala IV) 110/2025, de 18 de febrero, no pretende resolver todas las disparidades del deporte, ni cerrar el debate sobre la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito futbolístico. Su alcance es más modesto, pero no menos significativo: garantizar que las conductas de las organizaciones se ajusten al marco constitucional, permitiendo que las desigualdades, cuando estén justificadas, puedan coexistir con la legalidad. La lícita desigualdad del Fondo Fin de Carrera se erige así como un ejemplo de cómo el derecho puede navegar entre principios aparentemente opuestos, ofreciendo una solución que,



sin ser perfecta, es coherente con las reglas del juego, tanto dentro como fuera del terreno.

EDITA: IUSPORT

Marzo 2025